PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1936

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 316

Año 27º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XXVII NOVIEMBRE 1936 Núm. 316

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

— SUMARIO —

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Miguel Angel Gómez Rodríguez, en nombre y representación de la Señora María Francisca Peña Vda. Félix (pág. 596). — Recurso de casación interpuesto por The Furniture & Bed Selling Company, C. por A., (pág. 600). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Belisario Medina (pág. 611). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Juan A. Sabino (a) Españita (pág. 613). — Sentencia en la causa disciplinaria seguida al Lic. Lirio Héctor Galván B. (pág. 615). — Recurso de casación interpuesto por los Señores Vidal Mireles y Marcelino Frías Mireles (pág. 618). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Samies Philipihs (pág. 631). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Gregorio Antonio Heredia (pág. 632). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Candelario Pérez (pág. 635). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Jesús María Rosó (pág. 638). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Luis E. Pérez (pág. 640). Recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel de J. Espinal Falet (pág. 641). — Recurso de casación interpuesto por la Señora Toribia García, en nombre de su hijo menor Marcelino Ventura (pág. 650). — Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Noviembre del año 1936 (pág. 652).

— SINDICATO —
Ciudad Trujillo
— 1936 —

DIRECTORIO

Suprema Corte de Justicia

Lic. Augusto A. Jupiter, Presidente; Lic. Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Nicolás H. Pichardo, Lic. Abigaíl Montás, Jueces; Lic. Apolinar de Castro Peláez, Procurador General de la República; Señor Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Héctor Tulio Benzo, Jueces; Lic. Benigno del Castillo, Procurador General; Señor Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Señor Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Agustín Acevedo, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. J. Furcy Castellanos F., Jueces; Lic. Pablo M. Paulino, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. Julio Espaillat de la Mota, Presidente; Lic. Pablo Otto Hernández, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Domingo Villalba, Jueces; Juan Tomás Lithgow, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Tribunal de Tierras

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Lic. Marino E. Cáceres, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Francisco A. Lizardo, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Julio González Herrera, Lic. Francisco A. Hernández, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Luis E. Henríquez Castillo, Abogado del Estado; Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo, Examinador de Títulos del Departamento de La Vega; Lic. Rafael Francisco González, Examinador de Títulos del Departamento de Santiago; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

DISTRITO DE SANTO DOMINGO

Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Pedro Pablo Bonilla Atiles, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Sr. Adriano L'Official, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Antonio Hoepelman, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Trujillo

Lic. León Herrera, Juez; Sr. José M. Ildefonso, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción; Lic. Rafael A. Uribe, M., Secretario.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. Próspero Martínez, Procurador Fiscal; Sr. Dr. Salvador A. Cocco, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Federico Knipping, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. J. Rafael Berrido, Procurador Fiscal; Sr. Manuel J. Gómez E., Juez de Instrucción; Sr. Bienvenido Trinidad, Secretario.

Azua

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Joaquín Garrido, Procurador Fiscal; Sr. Ml. de Jesús Rodríguez Barona, Juez de Instrucción; Lic. Angel S. Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macoris

Lic. José Pérez Nolasco, Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

Samaná

Lic. Ramón Valdez Sánchez, Juez; Lic. Fortunato Canaan, Procurador Fiscal; Sr. Pedro T. Nicasio, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

Barahona

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Lic. Luis Suero, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Julio Espinal, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

Duarte

Lic. Pedro Pérez Garcés, Juez; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Gabriel Paulino, Juez de Instrucción; Sr. José G. Brea, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Juan de Js. Curiel, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. Adolfo Cabrera, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Espaillat

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. José Ramón de Lara, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Viñas, Secretario.

Monte Cristy

Lic. Diógenes del Orbe, Juez; Sr. Eugenio García Santelises, Procurador Fiscal; Sr. Rafael García Martínez, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo

Lic. José María Frómeta, Juez; Sr. Ramón Estepan, Procurador Fiscal; Sr. Luis E. Morel, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.

Año XXVII NOVIEMBRE 1936 Núm. 316

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:
SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Miguel Angel Gómez Rodríguez, en nombre y representación de la Señora María Francisca Peña Viuda Félix, y de sus hijos menores Ramón Sixto y Zaida Félix, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Julio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha dieciseis de Julio del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Miguel Angel Gómez Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en su Memorial de casación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que en el curso de la causa seguida ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial al nombrado Julio Gautreaux Cruz, acusado del crimen de homicidio voluntario perpetrado en la persona del señor Sixto Félix, promovió el abogado del acusado un incidente sobre la validez de la constitución en parte civil de la señora María Francisca Peña, viuda de Sixto Félix, y el referido tribunal, por su sentencia del veinte de Noviembre de mil novecientos treinticuatro, decidió declarar válida dicha constitución en parte civil.

Considerando: que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el acusado Julio Gautreaux Cruz, y en la audiencia señalada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo para conocer de este recurso, pidió el abogado de dicho acusado el sobreseimiento de la apelación por haber presentado él una querella tendiente a establecer la falsedad del poder que sirvió para la constitución en parte civil de la señora María Francisca Peña Vda. Félix, y la Corte, acogiendo dicho pedimento, decidió, por su sentencia del doce de Febrero del mil novecientos treinticinco, sobreseer el conocimiento del recurso de apelación hasta tanto recayera fallo sobre el documento argüído de falsedad.

Considerando: que con fecha dieciseis de Abril de este año (1936), compareció el acusado Julio Gautreaux Cruz, preso en la cárcel pública de esta ciudad, por ante el Secretario de la Corte de Apelación de este Departamento y le declaró que retiraba la apelación que había interpuesto contra la sentencia del veinte de Noviembre de mil novecientos treinticuatro, que validó la constitución en parte civil de la señora María Francisca Peña Vda. Félix.

Considerando: que el día ocho de Junio de este año,

el acusado Julio Gautreaux Cruz dirigió una exposición a la Corte de Apelación de este Departamento, que termina así: "Invocando, pues, el nombre de la Justicia, hija de la verdad y madre de la razón, ruego a esa Hon. Corte decidir si el acusado que suscribe tenía ó no calidad para retirar la apelación mencionada. Y habiendo sido abandonado el que suscribe por el abogado que lo asistía, pide a esa Hon. Corte, designarle abogado de oficio"; que con motivo de esta exposición, la expresada Corte fijó audiencia para conocer de ella y le designó al exponente el abogado de oficio de la Corte, la cual, por su sentencia del veintidos de Junio de este año (1936), dictada en defecto por falta de concluir del abogado de la parte civil, señora María Francisca Peña Vda. Félix, decidió aceptar el desistimiento de la apelación del acusado Julio Gautreaux Cruz, contra la sentencia del veinte de Noviembre del mil novecientos treinticuatro.

Considerando: que contra la citada sentencia en defecto hizo oposición la señora María Francisca Peña. Vda. Félix, en su dicha calidad de parte civil, interviniendo la sentencia de la Corte apoderada de la causa, de fecha quince de Julio de este año, la cual confirmó la sentencia en defecto y condenó en las costas de la instancia a la parte civil.

Considerando: que contra esta última sentencia recurrió en casación la señora María Francisca Peña, Vda. Félix, en su expresada calidad, fundando su recurso en la violación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, por no haberle sido notificado el desistimiento de la apelación del acusado Julio Gautreaux Cruz.

Considerando: que las formalidades que prescribe el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, no se aplican en la jurisdicción represiva; que ante esta jurisdicción basta que la parte contraria haya sido advertida del desistimiento del acusado o prevenido por cualquier medio, y en el caso ocurrente, la parte civil, señora María Francisca Peña Vda. Félix, fué avisada del desistimiento de la apelación del acusado Julio Gautreaux Cruz, en

la audiencia a la cual fué llamada a requerimiento del Ministerio Público para la discusión de la causa; que, por otra parte, la falta de aceptación del desistimiento no puede conducir a la casación de la sentencia impugnada, porque los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal que reglamentan el desistimiento de la parte civil, no exigen para la validez de éste, que sea aceptado por el prevenido, y a mayor razón, debe ser así cuando se trata, no del de aquella parte, sino del desistimiento del prevenido.

Considerando: en cuanto al alegato de la recurrente, respecto de su interés en oponerse al desistimiento de la apelación interpuesta por el acusado Julio Gautreaux Cruz, contra la sentencia del veinte de Noviembre del mil novecientos treinticuatro, que validó su constitución en parte civil, en la causa seguida a dicho acusado.

Considerando: que habiendo declarado la sentencia del veinte de Noviembre del mil novecientos treinticuatro la validez de la constitución en parte civil de la recurrente, señora María Francisca Peña Vda. Félix, y habiendo el desistimiento realizado con respecto a la apelación del acusado Julio Gautreaux Cruz extinguido de manera absoluta este recurso, se debe declarar que al reconocer la Corte **a quo** la falta de interés de dicha señora en oponerse al referido desistimiento, no ha incurrido en violación alguna, ya que en virtud de lo expuesto adquiría la sentencia apelada el carácter de irrevocable y obtenía con ello el reconocimiento, irrevocable también, de la validez de su constitución en parte civil, que es el fin por ella perseguido en la causa criminal que con motivo de la muerte de su esposo, señor Sixto Félix, se sigue al acusado Julio Gautreaux Cruz; que, en consecuencia, el medio en que funda la recurrente su recurso se rechaza.

Por tales motivos, **PRIMERO:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Miguel Angel Gómez Rodríguez, en nombre y representación de la Señora María Francisca Peña Vda. Félix, y de sus hijos menores Ramón Sixto y Zaida Félix, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domin-

go, de fecha quince de Julio del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe aceptar y acepta el desistimiento hecho en Secretaría de esta Corte por el acusado Julio Gautreaux Cruz, en fecha diecisiete del mes de Abril del corriente año, de la apelación que interpusiera contra el fallo pronunciado por el Juzgado de Primera Instancia, Cámara Penal, de fecha veinte de Noviembre de mil novecientos treinticuatro, que declaró válida la constitución de parte civil hecha ante el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción por el Lic. Miguel Angel Gómez Rodríguez, a nombre de la señora Francisca Peña Viuda Félix; Segundo: que debe condenar y condena a Julio Gautreaux Cruz, al pago de los costos de este incidente"; y Tercero: que debe condenar y condena al oponente parte civil constituída al pago de los costos de esta instancia"; y **SEGUNDO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece del mes de Noviembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Furniture & Bed Selling Company, C. por A., compañía comercial, domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del

go, de fecha quince de Julio del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe aceptar y acepta el desistimiento hecho en Secretaría de esta Corte por el acusado Julio Gautreaux Cruz, en fecha diecisiete del mes de Abril del corriente año, de la apelación que interpusiera contra el fallo pronunciado por el Juzgado de Primera Instancia, Cámara Penal, de fecha veinte de Noviembre de mil novecientos treinticuatro, que declaró válida la constitución de parte civil hecha ante el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción por el Lic. Miguel Angel Gómez Rodríguez, a nombre de la señora Francisca Peña Viuda Félix; Segundo: que debe condenar y condena a Julio Gautreaux Cruz, al pago de los costos de este incidente"; y Tercero: que debe condenar y condena al oponente parte civil constituída al pago de los costos de esta instancia"; y **SEGUNDO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece del mes de Noviembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Furniture & Bed Selling Company, C. por A., compañía comercial, domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del

Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro del mes de Julio del año mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de The Simmons Company.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Armando Oscar Pacheco, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Pelayo Cuesta, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 13 y 1315 del Código Civil, la Ley del 7 de Junio del 1905, los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 437 del Código de Comercio, la Orden Ejecutiva No. 682, y los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que la sentencia recurrida admite, como comprobados, los hechos que a continuación se expresan: 1o.), que habiendo librado una letra de cambio The Simmons Company, en fecha dieciocho de Septiembre del mil novecientos veintinueve, a cargo de The Furniture & Bed Selling Company, C. por A., por la suma de setecientos siete pesos noventa centavos oro americano ($707.90), debidamente aceptada por esta última en fecha veintiuno de Octubre del mismo año citado, pagó esta Compañía, por mediación de The National City Bank of New York, a la primera, la suma de trescientos siete pesos con noventa centavos oro americano ($307.90), a cuenta de la expresada letra de cambio, quedando un balance de cuatrocientos pesos oro americano ($400.00) que pagarían lo más pronto posible; 2o.), que al no haber obtenido The Simmons Co., a pesar de las diligencias amigables que realizaron, el pago de dicho balance, le hicieron a The Furniture & Bed Selling Company, C. por A., en fecha diez de Febrero del mil novecientos treintidos, intimación de pago de dicho balance,

y no habiendo obtemperado a dicha intimación, le fué reiterada ésta en fecha veintisiete de Mayo del mil novecientos treintitrés; 3o.), que no habiendo satisfecho esta intimación de pago The Furniture & Bed Selling Company, C. por A., dirigió el abogado Lic. Pelayo Cuesta, apoderado especial de The Simmons Co., a nombre de ésta, una instancia al Tribunal de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en atribuciones comerciales, pidiendo que se declarara en estado de quiebra a la Compañía deudora, y que se fijara como fecha de la cesación de pagos el día veintisiete de Mayo del mil novecientos treintitrés, ordenándose las demás medidas prescritas por la ley en interés de los acreedores, y "muy especial y señaladamente la prisión del Gerente de la Compañía cuya quiebra se solicita, señor Ernesto Sosa"; 4o.), que el referido tribunal, antes de resolver la mencionada instancia, dispuso que The Furniture & Bed Selling Company, C. por A., fuera puesta en mora de formular sus observaciones, previa comunicación de la instancia de quiebra; 5o.), que The Simmons Company, en ejecución de lo dispuesto por el tribunal ya mencionado, intimó a The Furniture & Bed Selling Company, C. por A., para que depositara en la Secretaría de dicho tribunal, sus observaciones sobre el pedimento de su quiebra, lo que realizó la Compañía intimada; 6o.), que el tribunal en referencia, por su sentencia del dieciseis de Noviembre del mil novecientos treintitrés, dispuso: Primero: Declarar en estado de quiebra a The Furniture & Bed Selling Company, C. por A.; Segundo: Ordenar la fijación de sellos sobre todos los bienes de dicha Compañía; Tercero: Nombrar Juez Comisario de la quiebra al Magistrado Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial; Cuarto: Nombrar Síndico provisional de la misma quiebra al Señor Abraham Sasso Brache; Quinto: Ordenar que la presente sentencia fuera publicada de acuerdo con la ley de la materia; Sexto: Fijar como fecha de la cesación de pagos el día del pronunciamiento de la presente sentencia de quiebra; Séptimo: Dispensar al señor Ernesto Sosa, Gerente de la Compañía quebrada, del arresto y de la

custodia de su persona; y Octavo: Condenar a la Compañía quebrada al pago de los costos, para ser tomados por privilegio sobre el activo de la quiebra; 7o.), que a la anterior sentencia hizo oposición The Furniture & Bed Selling Company, C. por A., interviniendo la sentencia del referido tribunal de primera instancia, en sus atribuciones comerciales, de fecha ocho de Febrero del mil novecientos treinticuatro, que resolvió: Primero: Rechazar por improcedente e infundado el recurso de oposición interpuesto por The Furniture & Bed Selling Company, C. por A.; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia objeto de dicho recurso de oposición; Tercero: Condenar a la compañía oponente al pago de todas las costas, distrayendo éstas en provecho del abogado, Lic. Pelayo Cuesta; Cuarto: Dar acta a The Simmons Company, de que ella se reserva el derecho de pedir que la fecha que contiene la sentencia de quiebra, como fecha de la cesación de pagos de The Furniture & Bed Selling Company, C. por A., sea retraída a una fecha anterior; 8o.), que de esta sentencia apeló The Furniture & Bed Selling Company, C. por A., y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, por su sentencia del veinticuatro de Julio del mil novecientos treinticuatro, decidió: "Primero: Que debe dar y al efecto dá acta de su constitución como abogados de The Simmons Company para postular por dicha Compañía en esta instancia con todas las consecuencias de derecho, a los Licdos. Pelayo Cuesta y Francisco A. Hernández; Segundo: Que debe rechazar y al efecto rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto por The Furniture & Bed Selling Company, C. por A., contra la sentencia del Consulado de Comercio del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha ocho de Febrero del año en curso, que declaró a esta última compañía en estado de quiebra; Tercero: Que debe confirmar y al efecto confirma en todas sus partes la expresada sentencia del Consulado de Comercio del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha ocho de Febrero del año en curso, cuyo dispositivo figura transcrito en

otro lugar de esta sentencia; Cuarto: Que debe imponer y al efecto impone a The Furniture & Bed Selling Company, C. por A., una multa de dos pesos oro por haber sucumbido en su recurso de alzada; y Quinto: Que debe condenar y al efecto condena a la expresada Compañía The Furniture & Bed Selling Company, C. por A., al pago de los costos de la presente instancia, los cuales se declaran distraídos en provecho de los abogados Licdos. Pelayo Cuesta y Francisco Antonio Hernández, por afirmar dichos abogados haberlos avanzado en su totalidad".

Considerando: que contra esta sentencia ha recurrido en casación The Furniture & Bed Selling Company, C. por A., compañía comercial con su domicilio social en la ciudad de San Pedro de Macorís, la cual alega como fundamento de su recurso los siguientes siete medios: Primer medio: "Violación del artículo 13 del Código Civil, por atribución de la personalidad jurídica a una compañía anónima constituída en el extranjero, sin la observancia de las formalidades legales"; Segundo medio: "Violación de la Ley de fecha 7 de Junio de 1905, denominada Ley Alfonseca - Salazar, y de los artículos 40, 41, 42, 43, y 44 del Código de Comercio"; Tercer medio: "Violación de la Orden Ejecutiva No. 682"; Cuarto medio: "Violación del artículo 437 del Código de Comercio, por exceso de poder"; Quinto medio: "Violación del artículo 437 del Código de Comercio"; Sexto medio: "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; y Séptimo medio: "Violación del artículo 1315 del Código Civil".

Considerando: en cuanto al primer medio, en el cual alega la Compañía recurrente que la parte intimada, The Simmons Co., no tiene derecho a actuar ante los tribunales dominicanos, por no tener personalidad jurídica, y por no haber cumplido con las formalidades del artículo 13 del Código Civil.

Considerando: que idéntica alegación hizo la compañía recurrente ante la Corte **a quo**, la cual decidió rechazarla, haciendo una correcta interpretación de la ley y de los principios que rigen esta materia; que, en efec-

to, en nuestro país no existe la Ley del 1857 que en el país de origen de nuestra legislación exige la autorización previa del gobierno para que en él puedan funcionar libremente las compañías anónimas extranjeras legalmente constituídas, sino la Ley del 1867, abrogadora de aquella ley y generadora de las disposiciones de nuestro Código de Comercio, el cual permite, en su artículo 37, que las sociedades anónimas extranjeras legalmente constituídas, puedan actuar ante nuestros tribunales, sin que sea necesaria la previa autorización del gobierno; que al decidirlo así la Corte **a quo** en la sentencia recurrida, no incurrió en la violación de la ley que se indica en este medio, el cual, por consiguiente, se rechaza.

Considerando: en cuanto al segundo medio, en el cual sostiene la intimante que la sentencia recurrida ha violado la Ley de fecha 7 de Junio del 1905, denominada Ley Alfonseca - Salazar, y los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Código de Comercio, al reconocerle a la intimada el derecho de litigar en justicia, sin la observancia de las formalidades prescritas por las leyes citadas.

Considerando: en cuanto a la pretendida violación de la Ley del 7 de Junio del 1905: que esta ley fué dictada en miras de poner término a las frecuentes dificultades que se suscitaban con motivo de la aplicación de las reglas que establece el Código de Procedimiento Civil sobre emplazamiento, en el caso de personas, físicas o morales, que ejerzan actos de la vida jurídica en la República, por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, y no con el propósito que pretende la recurrente de imponer a las sociedades de comercio extranjeras, legalmente constituídas en sus respectivos países, restricciones, como las de cumplir las mismas formalidades requeridas por la ley a las sociedades de comercio que se constituyan en la República, por lo cual dicha ley no tiene aplicación en el presente caso.

Considerando: en cuanto a la alegada violación de los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Código de Comercio: que las formalidades que prescriben estos artículos solamente son obligatorias para las compañías de comer-

cio que se constituyan en la República; que, en cuanto a las sociedades de comercio extranjeras, basta la prueba de que se han organizado de acuerdo con las leyes del país de su constitución, para que puedan funcionar libremente en la República; que habiendo presentado esta prueba The Simmons Co., según se comprueba por la sentencia impugnada, no ha podido violar la Corte **a quo** los expresados textos legales, y por consiguiente, el segundo medio se rechaza.

Considerando: en cuanto al tercer medio, en el cual se alega la violación de la Orden Ejecutiva No. 682, porque un abogado sin un poder especial por escrito no puede pedir la quiebra de un comerciante.

Considerando: que de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 682, los abogados no necesitan de un poder especial escrito para defender a una parte ante los tribunales de comercio, quedando, sin embargo, sujetos a las mismas responsabilidades que se establecen en el título XVIII del Código de Procedimiento Civil; que la Suprema Corte de Justicia interpreta dicha disposición en el sentido de que la palabra defender, en ese texto, debe ser tomada en su acepción más lata, de acuerdo con el espíritu que presidió la indicada modificación, esto es, que el abogado no necesita del expresado poder escrito para representar a cualquiera de las partes ante los tribunales que juzguen en materia comercial; que, por esta razón, el tercer medio debe ser rechazado.

Considerando: en lo que respecta al cuarto medio, por el cual se sostiene que la Corte **a quo** ha violado el artículo 437 del Código de Comercio, por exceso de poder, al admitir que el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, juzgando en atribuciones comerciales, después de haberse desapoderado de la instancia a fines de quiebra, por su sentencia que puso en mora a la compañía cuya quiebra se pedía, de hacer valer sus observaciones y reparos a la petición de quiebra, ordenó la quiebra de esta compañía.

Considerando: que por la relación de los hechos de la causa, se comprueba que The Simmons Co., con fe-

cha veinte de Junio del mil novecientos treintidos, pidió al tribunal de comercio de San Pedro de Macorís la quiebra de The Furniture & Bed Selling Company, C. por A., y dicho tribunal, antes de resolver la petición de quiebra, ordenó que esta última compañía fuera puesta en mora para producir sus observaciones, mediante comunicación de la referida instancia de quiebra a The Furniture & Bed Selling Company, C. por A., después de lo cual, previa intimación, depositó esta compañía sus observaciones en la Secretaría del mencionado tribunal y dictó éste la sentencia declaratoria de la quiebra de dicha compañía; que, en estas circunstancias, se debe reconocer que la medida ordenada por el referido tribunal no resolvió la petición de quiebra que se le había sometido, y sólo tuvo por objeto advertir a The Furniture & Bed Selling Company, C. por A., el procedimiento de quiebra contra ella iniciado para que oportunamente presentara sus razones contra dicho procedimiento, por lo cual el referido tribunal no quedó desapoderado del conocimiento de la instancia de quiebra, y ha podido, como lo hizo, una vez cumplida la medida en referencia, y sin necesidad de nuevo apoderamiento, acoger o rechazar la mencionada petición de quiebra.

Considerando: en lo que respecta al quinto medio, por el cual pretende la recurrente, en resumen: 1o., que The Simmons Co. no tenía derecho de ponerla en mora de pagar en sus manos el balance de cuatrocientos pesos que le cobra por concepto de la letra de cambio girada por esta compañía en favor de The National City Bank of New York y contra la recurrente; 2o., que no estaba la recurrente obligada a pagar dicho balance a The Simmons Co.; y 3o., que el crédito por el cual se pidió la quiebra era litigioso.

Considerando: en cuanto a los dos primeros aspectos: que la sentencia impugnada comprueba en su sexto considerando, lo siguiente: "que la acreencia no pagada por The Furniture & Bed Selling Company, C. por A., resulta ser una letra de cambio girada por The Simmons Co. en favor de The National City Bank of New York,

en fecha dieciocho de Septiembre del mil novecientos veintinueve, a cuenta de la cual abonó The Furniture & Bed Selling Company, C. por A., la suma de trescientos siete pesos noventa centavos oro americano, en fecha veintiocho de Abril del mil novecientos treinta, y le explicaban en carta al representante de The Simmons Co., señor Enrique Pimentel Buñols, que la suma de cuatrocientos pesos oro restante la pagarían lo más pronto posible, por lo que pedían excusa, y en carta del ocho de Abril del mil novecientos treintiuno, acusaban recibo de su carta del seis de Abril del mismo año, la cual fué acompañada de un estado de cuenta que dicen haber pasado a su contable, y manifestándole a la vez que de momento no sería a ellos posible cancelar la cuenta, por lo cual suplicaban arreglar las cosas dentro de lo posible; que frente a ese reconocimiento formal hecho por la hoy compañía intimante, como deudora de The Simmons Co., no cabe la argumentación de falta de calidad como acreedora de estos últimos señores".

Considerando: que, como acaba de ser expuesto en el considerando transcrito, la sentencia recurrida, por la comprobación realizada, fundada en los hechos y en los documentos de la causa, demuestra clara y precisamente la calidad de acreedora que tiene The Simmons Co., contra The Furniture & Bed Selling Company, C. por A., y por lo tanto, la obligación en que se encuentra ésta de pagar a aquella la suma cuyo pago se le exige; que la expresada comprobación escapa, en las condiciones del presente recurso de casación, a la censura de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando: en cuanto al tercer aspecto; que The Simmons Co., según se acaba de exponer, no pleiteaba contra The Furniture & Bed Selling Company, C. por A., por procuración, sino como propietaria del crédito que ésta le adeudaba por concepto del giro por valor de setecientos siete pesos noventa centavos oro americano, mencionado en otro lugar de esta sentencia, y en pago del cual abonó la cantidad de trescientos siete pesos noventa centavos oro americano, quedando un balance de

cuatrocientos pesos oro americano, no contestado por la compañía deudora, lo que justifica que dicho crédito nunca tuvo el carácter de litigioso que pretende la recurrente; que, en consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto con relación a este medio, procede el rechazo del mismo.

Considerando: en cuanto al sexto medio, en el cual sostiene la recurrente que la Corte **a quo** ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en la sentencia impugnada porque ésta ha rechazado implícitamente el ordinal sexto de sus conclusiones sin dar los motivos en que ha podido apoyar ese rechazo.

Considerando: que el ordinal sexto de las conclusiones de la recurrente ante la Corte **a quo**, está concebido en los términos siguientes: "que se condenara a The Simmons Co. al pago de las costas de ambas instancias, tanto respecto del fondo de la litis, cuanto respecto del incidente promovido por ante el Juzgado **a quo** por The Simmons Co. tendiente a la fijación de la fecha de la cesación de pago, y en ocasión del asentimiento tácito a las conclusiones a ese respecto formuladas por The Simmons Co. etc."

Considerando: que la sentencia impugnada, frente a la petición de The Furniture & Bed Selling Company, C. por A., contenida en el sexto ordinal de sus conclusiones arriba transcrito, ha condenado a dicha compañía al pago de todas las costas del procedimiento, por apreciar que ella, y solo ella, ha sucumbido; que, en efecto, esto se encuentra comprobado por el estudio de las conclusiones que fueron presentadas por ambas partes al juez **a quo** y por el examen de la sentencia dictada por este juez, y especialmente, de su dispositivo, por el cual se establece que The Simmons Co. no le sometió ninguna conclusión formal sobre el punto de que se trata, sino que solo pidió que se le diera acta de su derecho de pedir que la fecha de la cesación de pago fuera llevada a una fecha anterior; que, por lo tanto, se debe rechazar este medio.

Considerando: en cuanto al séptimo medio, último

del recurso, en el cual se alega que la Corte **a quo** violó el artículo 1315 del Código Civil, en la sentencia impugnada, al fundarse, para probar la identidad de la compañía intimada, en los estatutos de ésta depositados por la misma después de vencido el plazo para producir su réplica y durante el plazo para contrarreplicar la intimante, es decir, en una época en que dichos estatutos quedaron desconocidos por ésta, debido a lo cual estuvo privada de contradecirlos, en detrimento de su derecho de defensa.

Considerando: que si bien es cierto que la intimante invoca un certificado expedido por el Secretario de la Corte **a quo** para justificar que la parte intimada no había depositado en la Secretaría de dicha Corte sus correspondientes estatutos ni ningún documento para demostrar su identidad, certificado que no ha sido producido en esta instancia, no es menos cierto que, por el contrario, existe en el expediente de este recurso otro certificado librado por el mencionado Secretario, en el cual consta que dentro del plazo que le fué acordado al abogado de la compañía intimada para replicar, depositó en Secretaría dicho abogado el documento relativo a la constitución de la misma, pero que por no estar traducido al castellano el expresado documento, fué autorizado el referido abogado a retirarlo a fin de que fuera traducido, de lo cual fueron advertidos los abogados de la recurrente, efectuándose la traducción del documento en referencia un poco después de vencido el plazo de la réplica de la compañía intimada; que en estas circunstancias, se debe reconocer que la compañía recurrente estuvo advertida del depósito en Secretaría de los estatutos de la compañía intimada, y pudo, por consiguiente, actuar útilmente en la forma que se lo aconsejara su derecho de defensa; que, en consecuencia, al admitir la referida Corte los estatutos de la compañía intimada como probatorios de su identidad, no incurrió en la violación de la ley que se señala en este medio, el cual, por lo tanto, se rechaza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por The Furniture & Bed Selling Company, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del

Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro del mes de Julio del año mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de The Simmons Co., y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Pelayo Cuesta, por haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce del mes de Noviembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Belisario Medina, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Neyba, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha dieciseis de Abril del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veinticuatro de Abril del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el nombrado Belisario Medina,

Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro del mes de Julio del año mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de The Simmons Co., y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Pelayo Cuesta, por haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce del mes de Noviembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Belisario Medina, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Neyba, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha dieciseis de Abril del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veinticuatro de Abril del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el nombrado Belisario Medina,

fué sometido a la justicia represiva por haberle inferido voluntariamente una herida en la cabeza, con un palo, al señor J. Humberto Terrero, hecho ocurrido en el pueblo de Neyba la noche del cuatro de Marzo de este año (1936), y condenado, por ello, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa y a las costas, por sentencia del tribunal correccional del Distrito Judicial de Barahona; que inconforme con esta sentencia dicho prevenido, interpuso contra ella recurso de casación.

Considerando: que el artículo 311, reformado, del Código Penal, dispone que cuando una persona agraviada, en la forma qoe se expresa en el artículo 309 del mismo Código, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos.

Considerando: que el referido texto legal impone al juez que lo aplica la obligación de hacer constar en la sentencia la enfermedad o imposibilidad que, como consecuencia del delito, ha incapacitado al agraviado para dedicarse a su trabajo personal, así como el tiempo que durare la incapacidad.

Considerando: que la sentencia impugnada expresa que el agraviado, señor J. Humberto Terrero, recibió una herida al ser agredido por el prevenido Belisario Medina, pero no determina el tiempo que dicho agraviado estuvo incapacitado para su trabajo personal, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, apreciar si la Ley fué bien o mal aplicada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha dieciseis de Abril del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe: 1o.— Condenar y condena al nombrado Belisario Medina, de generales anotadas, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos oro ameri-

cano ($50.00) de multa por el delito de haberle propinado voluntariamente un palo que le produjo una herida al señor Humberto Terrero, hecho ocurrido en la Ciudad de Neyba; 2o. — Que debe condenar y condena a dicho inculpado al pago de los costos producidos en estos procedimientos"; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete del mes de Noviembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan A. Sabino (a) Españita, mayor de edad, soltero, motorista, domiciliado y residente en La Romana, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Romana, de fecha doce de Agosto del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha trece de Agosto del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Cor-

cano ($50.00) de multa por el delito de haberle propinado voluntariamente un palo que le produjo una herida al señor Humberto Terrero, hecho ocurrido en la Ciudad de Neyba; 2o. — Que debe condenar y condena a dicho inculpado al pago de los costos producidos en estos procedimientos"; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete del mes de Noviembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan A. Sabino (a) Españita, mayor de edad, soltero, motorista, domiciliado y residente en La Romana, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Romana, de fecha doce de Agosto del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha trece de Agosto del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Cor-

te de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que la Alcaldía de La Romana condenó al nombrado Juan A. Sabino (a) Españita, por haberle dado golpes a la señora Ramona Valera, a cinco días de prisión, cinco pesos de multa y a los costos, por su sentencia del doce de Agosto de este año (1936); que contra este fallo interpuso dicho prevenido recurso de casación.

Considerando: que el artículo 311, reformado, del Código Penal, dispone en su párrafo primero que "si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho inferidas no hubieren causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente".

Considerando: que la sentencia recurrida declara que el prevenido Juan A. Sabino (a) Españita), es culpable del delito por el cual se le persigue y aunque aplicó al caso la ley que lo sanciona, redujo la pena de prisión que impuso a una escala inferior al mínimum señalado por dicha ley, sin reconocer circunstancias atenuantes en favor del prevenido, pero este vicio de la sentencia no justificaría su casación, en razón de que el recurso de casación fué interpuesto solamente por dicho prevenido, y éste no tendría interés en obtener, por este motivo, la casación de la sentencia recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan A. Sabino (a) Españita, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Romana, de fecha doce de Agosto del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe condenar y condena al nombrado JUAN A. SABINO (ESPAÑITA) cuyas generales constan a pagar CINCO PESOS ORO DE MULTA, a sufrir CINCO DIAS DE PRISION y al pago de los costos, por haberle inferido golpes de puño a la Señora Ramona Valera"; y

Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete del mes de Noviembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la causa disciplinaria seguida al Lic. Lirio Héctor Galván B., de cuarentidos años de edad, casado, abogado, natural de Santo Domingo y del domicilio de Sánchez, por abandono y descuido en la defensa de oficio en la causa seguida al nombrado Antonio Smith (Antuén), por sometimiento hecho por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

Oído al acusado en sus generales de ley.

Oído al Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. Nicolás H. Pichardo, en la exposición de los hechos.

Vistos los documentos del expediente.

Oído al Lic. Lirio Héctor Galván B., en su interrogatorio.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, que concluye así: que el Lic. Galván sea descargado de la acción disciplinaria que se le sigue, pues de los documentos que obran en el expediente ni del plenario no se desprenden cargos contra él.

Atendido, a que por auto dictado por el Magistrado

Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete del mes de Noviembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la causa disciplinaria seguida al Lic. Lirio Héctor Galván B., de cuarentidos años de edad, casado, abogado, natural de Santo Domingo y del domicilio de Sánchez, por abandono y descuido en la defensa de oficio en la causa seguida al nombrado Antonio Smith (Antuén), por sometimiento hecho por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

Oído al acusado en sus generales de ley.

Oído al Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. Nicolás H. Pichardo, en la exposición de los hechos.

Vistos los documentos del expediente.

Oído al Lic. Lirio Héctor Galván B., en su interrogatorio.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, que concluye así: que el Lic. Galván sea descargado de la acción disciplinaria que se le sigue, pues de los documentos que obran en el expediente ni del plenario no se desprenden cargos contra él.

Atendido, a que por auto dictado por el Magistrado

Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, fué designado el abogado, Lic. L. Héctor Galván B., para ayudar, de oficio, en sus medios de defensa al nombrado Antonio Smith (Antuen), acusado del crimen de robo nocturno con fractura y en casa habitada.

Atendido, a que el referido Juez, por otro auto, ordenó que el expediente instruído a dicho acusado le fuera comunicado por Secretaría al abogado L. Héctor Galván B., por el término de cinco días; que éste auto le fué notificado el día veintiuno de Septiembre último a dicho abogado, quien al siguiente día le dirigió al ya mencionado Juez de Primera Instancia una carta rogándole que dispusiera que el expediente criminal del cual se ha hecho mención fuera remitido a la Alcaldía de la común de Sánchez para estudiarlo, con el fin de evitar su traslado a Samaná, así como que le fueran cubiertos los gastos de viaje a Samaná para cumplir su encargo de defender al acusado Antonio Smith.

Atendido, a que el Juez de Primera Instancia de Samaná, por mediación de su Secretario, le participó al abogado L. Héctor Galván B. que el expediente en referencia sería remitido a la Alcaldía de Sánchez, en donde estaría a su disposición, por el término de cinco días, para su estudio y preparación de defensa, pero dejó sin contestación el ruego sobre los gastos de traslado a Samaná.

Atendido, a que por auto de fecha siete de Octubre próximo pasado, el Magistrado Juez de Primera Instancia de Samaná señaló la audiencia del quince del mismo mes para la vista pública de la causa criminal contra el acusado Antonio Smith; que al día siguiente, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, y por ministerio del Alguacil, le fué notificado dicho auto al abogado L. Héctor Galván B., en la persona del señor Vicente Galván.

Atendido, a que no habiendo comparecido el abogado L. Héctor Galván B. a la audiencia en la cual debía tener lugar la vista de la causa, fué ésta reenviada a otra audiencia, disponiéndose por el mismo auto de reenvío, de acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Organización Judicial, el sometimiento de dicho abogado por

ante la Suprema Corte de Justicia, para los fines de sanción, por no haber concurrido a audiencia a asistir en sus medios de defensa al acusado Antonio Smith, sin haber presentado al tribunal excusa legal "que justificara su falta, lo que constituye un abandono y su descuido a la defensa de oficio, siendo esto, trastornador a la buena marcha y a la seriedad de las actuaciones judiciales".

Atendido, a que fijada por la Suprema Corte de Justicia la audiencia del día diecinueve del mes de Noviembre que transcurre para conocer de dicha causa disciplinaria, fué comunicado el expediente al Magistrado Procurador General de la República, quien citó al abogado L. Héctor Galván B. a comparecer a esta audiencia, en la cual, presente dicho abogado, tuvo lugar la celebración de la causa.

Atendido, a que por la relación de los hechos depurados en el presente juicio disciplinario, se ha comprobado que el abogado Lic. L. Héctor Galván B., no ha cometido la falta que le imputa el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, pues, si bien es cierto que dicho abogado estaba obligado a ayudar, de oficio, en sus medios de defensa al acusado Antonio Smith, cierto es también que ninguna ley obliga a los abogados a cubrir, con sus propios recursos, los gastos en caso de traslado de la común en que residen a la común donde tiene su asiento el tribunal ante el cual deben, de oficio, prestar sus servicios; que, por tanto, advertido, como lo estuvo, el Juez de Primera Instancia de Samaná, por el abogado L. Héctor Galván B., de su propósito de no trasladarse de su residencia de Sánchez, a la común de Samaná, sin que le fueran cubiertos los gastos de viaje, no podía dicho Juez, con fundamento legal, extremar su disposición tendiente a obligarlo a cumplir el encargo de defender, de oficio, al acusado Antonio Smith; y al rehusar el abogado L. Héctor Galván B., en las condiciones anotadas, el cumplimiento de ese encargo, no incurrió en la falta que se le imputa; que, a mayor abundamiento, ha sido comprobado, en hecho, en el presente caso, que el abogado sometido se dirigió oportunamen-

te en consulta sobre el punto suscitado por él, relativo a los gastos de traslado, a la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, consulta que esta Corte tramitó a la Secretaría de Estado de Justicia y que se encuentra pendiente de contestación, lo que comprueba, aún más, la ausencia de falta a cargo del referido abogado.

En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78, párrafo D, 137 y 138 de la Ley de Organización Judicial.

Resuelve: descargar al abogado Lic. Lirio Héctor Galván B., de la acción disciplinaria a la cual ha sido sometido.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, en Cámara de Consejo, a los veintiún días del mes de Noviembre del mil novecientos treintiseis, por los Señores Jueces que más arriba figuran, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Vidal Mireles, mayor de edad, soltero, agricultor, y Marcelino Frías Mireles, mayor de edad, casado, sastre, domiciliados y residentes en Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dieciocho de Diciembre del mil novecientos treinticinco.

Vistas las actas del recurso de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha vein-

te en consulta sobre el punto suscitado por él, relativo a los gastos de traslado, a la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, consulta que esta Corte tramitó a la Secretaría de Estado de Justicia y que se encuentra pendiente de contestación, lo que comprueba, aún más, la ausencia de falta a cargo del referido abogado.

En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78, párrafo D, 137 y 138 de la Ley de Organización Judicial.

Resuelve: descargar al abogado Lic. Lirio Héctor Galván B., de la acción disciplinaria a la cual ha sido sometido.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, en Cámara de Consejo, a los veintiún días del mes de Noviembre del mil novecientos treintiseis, por los Señores Jueces que más arriba figuran, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Vidal Mireles, mayor de edad, soltero, agricultor, y Marcelino Frías Mireles, mayor de edad, casado, sastre, domiciliados y residentes en Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dieciocho de Diciembre del mil novecientos treinticinco.

Vistas las actas del recurso de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha vein-

te y veintitrés de Diciembre del mil novecientos treinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Eduardo Estrella, abogado de los recurrentes, en su Memorial de casación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. C. Armando Rodríguez.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 85 de la Ley de Policía, 60 y 456 del Código Penal, 195 del Código de Procedimiento Criminal, el artículo 1o. de la Ley sobre Registro de Tierras, los artículos 27 y 29 de la Ley sobre Inscripción y Transcripción, artículo único de la Ley 190, los artículos 1165, 1341, 1315 y 1382 del Código Civil, 141 y 403 del Código de Procedimiento Civil, y 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de acuerdo con la sentencia impugnada se establecen los hechos que a continuación se expresan: a), que en fecha veintidós de Mayo del mil novecientos treintitrés, por auto del Magistrado Juez de Instrucción de Espaillat, fué enviado por ante el tribunal criminal el señor Ventura Hernández, por falsedad en escritura pública, violación de domicilio y por ordenar la tala e incendio de mayas, destrucción de cercas y otras violencias en la ejecución de una sentencia de desalojo dictada en favor del señor Marcelino Frías Mireles; y enviado por ante el tribunal correccional, el señor Vidal Mireles, bajo la inculpación de tala e incendio de mayas, destrucción de linderos, devastación de cosechas en pie y otras violencias, y el señor Marcelino Frías Mireles, por complicidad en los mismos hechos imputados al señor Vidal Mireles, su encargado, por haberle dado instrucciones a éste para la tala e incendio de mayas, destrucción de linderos y devastación de cosechas en pie; b), que el tribunal correccional de Espaillat, después de desestimar, por su decisión del veintiuno de Mayo del mil novecientos treinta, el incidente presentado por la

parte civil, con el fin de impedir la continuación de la causa, por falta del proceso escrito, y de reservar la solución del incidente presentado por los inculpados, tendiente a que por estar prescritos los hechos que se les imputan, se declare extinguida la acción pública, para fallarlo conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, envió el conocimiento de la causa para otra audiencia; c), que en la nueva audiencia conoció el referido tribunal de la causa, y por su sentencia del cinco de Junio del mil novecientos treinta, decidió descargar a los prevenidos Vidal Mireles y Marcelino Frías Mireles, de los delitos que se les imputan, por no haberlos cometido, y rechazar las conclusiones de la parte civil, a la cual condenó en los costos; d), que inconforme la parte civil, señor Abraham David de Peña, con la decisión del veintiuno de Mayo del mil novecientos treinta y con la sentencia sobre el fondo del cinco del subsiguiente mes de Junio, interpuso contra ellas recurso de apelación, y fijada la audiencia por la Corte de Apelación de Santiago para conocer de este recurso, fué reenviada a diligencia de la parte civil para la audiencia del ocho de Octubre del 1933, en la cual el abogado de la parte civil presentó un incidente tendiente a que antes de conocerse de la causa, se conociera de la apelación interpuesta por la parte civil contra la decisión del tribunal de primera instancia de Espaillat, de fecha veintiuno de Mayo de 1933 que rechazó su pedimento de que se hiciera uso del expediente criminal escrito, siendo este incidente rechazado por la expresada Corte, la cual ordenó, por la misma sentencia, que se continuara la causa sin tener en cuenta dicho proceso escrito; e), que continuada la causa, el abogado de los inculpados presentó un incidente tendiente a que se declararan prescritas la acción pública y la acción civil por hacer más de tres años que no se realizan actos válidos de persecución, y en fecha nueve de Octubre del mil novecientos treinticuatro, la expresada Corte decidió declarar prescritas la acción pública y la acción civil para la persecución y reparación de los delitos imputados a los prevenidos Vidal Mireles y Marcelino Frías Mireles, por

haber transcurrido más de tres años sin que intervinieran actos válidos de persecución capaces de interrumpir esta prescripción, y por consiguiente, que no había lugar a la continuación de la causa, declarando de oficio las costas de ambas instancias; f), que esta sentencia y la del ocho de Octubre del mismo año, fueron casadas por la Suprema Corte de Justicia, por su decisión del veintidos de Mayo del mil novecientos treinticinco, y enviado el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, la cual, previamente, ordenó que el proceso instruído por el Magistrado Juez de Instrucción de Espaillat, contra los nombrados Ventura Hernández, Marcelino Frías Mireles y Vidal Mireles, fuera enviado a la Secretaría de la misma Corte, y señaló la audiencia en la cual se discutió la causa, después de lo cual, por su sentencia del dieciocho de Diciembre del mil novecientos treinticinco, decidió: Revocar la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha cinco de Junio del mil novecientos treinticuatro, en favor de los inculpados Vidal Mireles y Marcelino Frías Mireles, de generales conocidas, y en consecuencia: Segundo: Declarar que el inculpado Vidal Mireles se hizo culpable del delito de destrucción de cercas, sin intención de destruir linderos, previsto y sancionado por el artículo 85 de la Ley de Policía; Tercero: Declarar que el inculpado Marcelino Frías Mireles, se hizo culpable de complicidad antecedente en esta infracción, dando instrucciones y proporcionando fósforos y cuchillo que sirvieron para realizar el hecho; Cuarto: Condenar a los inculpados Vidal Mireles y Marcelino Frías Mireles a pagar solidariamente la cantidad de cincuenta pesos oro, al señor Abraham David de Peña, parte civil constituída, a título de indemnización, por los daños causados con su delito y complicidad, respectivamente; Quinto: Condenarlos al pago de los costos de ambas instancias.

Considerando, que contra esta sentencia han recurrido en casación los inculpados Vidal Mireles y Marcelino Frías Mireles, alegando las razones que exponen en los seis medios siguientes: Primero: Violación, por omi-

sión de estatuir, del artículo 27 de la Ley de Casación; Segundo: Violación, por falsa aplicación del artículo 85 de la Ley de Policía; Tercero: Violación de los artículos 27 y 29 de la Ley de Transcripción, del artículo único de la Ley No. 190 y de los artículos 1165 y 1341 del Código Civil; Cuarto: Violación del principio que rige la cuestión prejudicial, desnaturalización de las conclusiones de los acusados y violación del artículo 1o. de la Ley sobre Registro de Tierras; Quinto: Violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil y de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal; y Sexto: Violación del artículo 60 del Código Penal, desnaturalización de los testimonios y violación del principio de que la declaración de un coacusado no tiene valor.

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual alegan los recurrentes que la Corte **a quo** violó en la sentencia impugnada la ley que citan, por no haber estatuído respecto de la falta de intención en la comisión del delito que se les imputa, según lo pidieron en sus conclusiones.

Considerando, que al expresar la Corte **a quo**, en la sentencia impugnada, que el inculpado Vidal Mireles, actuando de acuerdo con las instrucciones que recibió de Marcelino Frías Mireles, incendió y cortó mayas en una propiedad ajena en la cual, además, abrió cercados o facilitó su apertura, aunque su intención de destruir linderos, y que el inculpado Marcelino Frías Mireles dió instrucciones a Vidal Mireles, su encargado, con el fin de realizar esos hechos, para lo cual le suministró fósforos y un cuchillo, estableció que dichos acusados tuvieron la intención de cometer el delito y respondió así, implícitamente, al referido pedimento de la parte; que, por lo tanto, la mencionada Corte no incurrió en la violación de la ley alegada en este medio, el cual se rechaza.

Considerando, en cuanto al segundo medio, por el cual pretenden los recurrentes la violación de la ley que en él indican, porque la Corte **a quo** cambió la calificación del hecho perseguido por la parte civil, sin que ellos,

ni el Ministerio Público ni la parte civil se refirieran a esto.

Considerando, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 85 de la Ley de Policía prevé y castiga dos hechos distintos: "el de cortar alambres de cercas, abrir empalizadas o facilitar de cualquier modo la abertura de cercados, sin intención de destruir linderos; y el hecho por el dueño, el encargado o los peones al servicio de la casa de haber, por su negligencia o descuido, sido causa de que los animales se escaparan de los cercados o hicieran daño de cualquier naturaleza; que no es un elemento constitutivo de la primera de esas infracciones que los animales se hayan escapado de las cercas o que hayan hecho daño, que basta que la abertura de una cerca haya sido realizada cortando el alambre o abriendo la empalizada o que haya sido facilitada de cualquier otro modo".

Considerando, que además de que la Corte **a quo** ha podido correctamente reconocer, en el caso ocurrente, fundándose en los mismos hechos del proceso, que éstos no constituyen el delito previsto por el artículo 456 del Código Penal, sino el que sanciona el artículo 85 de la Ley de Policía, no es necesario examinar las otras alegaciones de este medio, en razón de que la parte civil no pidió en sus conclusiones ante la Corte **a quo** tales como resultan de la sentencia impugnada y de los documentos de la causa, que se declarara a los prevenidos Vidal Mireles y Marcelino Frías Mireles culpables de destrucción de linderos, sino autor y cómplice, respectivamente, de destrucción de cercas o sea de la infracción que prevé y castiga el artículo 85 de la Ley de Policía, en su inciso primero; que, por consiguiente, al juzgarlo, como lo hizo la Corte **a quo**, en la sentencia recurrida, realizó una correcta aplicación del expresado artículo 85 de la Ley de Policía sin cometer la violación del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, violación esta que ha sido invocada en el curso de los desarrollos correspondientes al presente medio; por lo que procede el rechazo de ésta.

Considerando, en cuanto al tercer medio, en el cual

se sostiene, como fundamento de la violación de la ley que en él se alega, que el acto de venta de Jacinto Herrera en favor de Abraham David de Peña, frente a Marcelino Frías Mireles, que es un tercero, no existe mientras no esté debidamente transcrito, porque mientras esto no se haga, no puede reconocerse como propietario sino a Jacinto Herrera, que fué a quien se vendió el cuadro del cual pretende ser propietario Abraham David de Peña.

Considerando, que la Corte **a quo**, en sus atribuciones de tribunal correccional, comprueba, por el examen de los hechos de la causa, que la destrucción e incendio de mayas que ha dado lugar a este proceso, no ocurrió en la parcela de terreno de la cual es propietario el inculpado Marcelino Frías Mireles, sino en la parcela del señor Abraham David de Peña, que le cedió el señor Jacinto Herrera, de una porción mayor que el mismo Marcelino Frías Mireles le vendió a Jacinto Herrera, y tal comprobación, por ser una cuestión de hecho de la soberana competencia del juez del fondo, no puede ser criticada por la Suprema Corte de Justicia; que, por otra parte, los argumentos o medios que presentan los recurrentes relativos a la transcripción que debió hacerse de la venta de terreno que realizó el señor Jacinto Herrera en favor del señor Abraham David de Peña, y a las pretendidas violaciones de los artículos 1382 y 1165 del Código Civil, carecen de fundamento porque, además de que, en términos generales, la posesión de Abraham David de Peña no ha sido contradicha por Marcelino Frías Mireles, éste no tiene interés en oponerse, en las condiciones del presente caso, a la venta del terreno del cual ya no tenía la propiedad por habérsela vendido a Jacinto Herrera, de quien la hubo Abraham David de Peña; que, por último, la sentencia recurrida expresa que aún cuando Abraham David de Peña no fuera propietario de la parcela de terreno en que se cometió el delito por el cual se persigue a los inculpados, siempre habría que respetarse su posesión, en dicha parcela, ya que esta posesión, según lo comprueba la referida sentencia, la tenía David de Peña, a título de propietario, por haberla adquirido por compra a Jacinto

Herrera; que, por lo tanto, este medio se rechaza.

Considerando, en cuanto al cuarto medio, el cual comprende dos aspectos: el primero, en el cual se alega la desnaturalización de las conclusiones de los inculpados ante la Corte **a quo** sobre el rechazo de la apelación de la parte civil por falta de calidad de propietario de los terrenos donde se cometió el delito de incendio de mayas, y sobre el descargo de Marcelino Frías Mireles.... o por ser propietario de los terrenos donde se cometió dicho delito; y el segundo aspecto, en el cual se sostiene la violación del artículo 1o. de la Ley sobre Registro de Tierras.

Considerando, en cuanto al primer aspecto: que, como se ha expuesto en el desarrollo del segundo medio, el delito de destrucción e incendio de mayas por el cual se ha perseguido a los inculpados Vidal y Mireles y Marcelino Frías Mireles, fué cometido en la parcela de terreno que el señor Jacinto Herrera le cedió al señor Abraham David de Peña, de una porción mayor que Marcelino Frías Mireles le vendió a Jacinto Herrera, venta ésta que los mismos señores Mireles y Herrera no han dejado de reconocer; que, en consecuencia, al admitirlo así la Corte a quo, fundándose en los hechos del proceso, y rechazar, por esta razón, las conclusiones de los inculpados, no ha incurrido en la sentencia impugnada en la desnaturalización de dichas conclusiones; y esto es así, a mayor abundamiento, porque la sentencia impugnada declara, de un modo correcto, como se ha dicho, que Abraham David de Peña posee a título de propietario la porción de terreno en que ocurrieron los hechos.

Considerando, en cuanto al segundo aspecto: que la violación del artículo 1o. de la Ley de Registro de Tierras no existe, puesto que la circunstancia de que estuviera el derecho de propiedad invocado por Marcelino Frías Mireles amparado en el plano levantado por un agrimensor, no desvirtúa en modo alguno la propiedad y la posesión del señor Abraham David de Peña sobre la parcela en que se cometió el expresado delito, ya que esta parcela, comprendida en el referido plano, le fué cedida a di-

cho señor de Peña, según lo han comprobado los jueces del fondo, por el señor Jacinto Herrera, quien la hubo por compra de una porción mayor al mismo inculpado Marcelino Frías Mireles; que, por consiguiente, este medio también se rechaza.

Considerando, en cuanto al quinto medio, por el cual pretenden los recurrentes que la sentencia impugnada ha violado los textos de la ley que en él se indican, porque en primer lugar, ha acordado una reparación arbitraria en ausencia de la prueba de los daños sufridos, y, en segundo lugar, por carecer esa sentencia de motivación que fundamente la condenación en daños y perjuicios, incurriendo, al mismo tiempo, en contradicción de motivos;

Considerando, que aunque la redacción del quinto considerando de la sentencia recurrida no está exenta de críticas, porque después de justificar el daño sufrido por el señor Abraham David de Peña con la destrucción e incendio de mayas en la parcela de terreno ocupada por este señor, expresa que "en ausencia de una demostración de esos daños, estima la Corte que basta la suma de $50.00 para indemnizar al querellante de los daños sufridos", pero esta crítica no es suficiente para conducir a la casación de la mencionada sentencia, en razón de que, en realidad, lo que la referida Corte ha querido no es determinar por dicha frase, la existencia de los daños, la cual ya había sido establecida con toda precisión y claridad mediante los medios de prueba que la Corte indica, sino referirse al monto de dichos daños; que, por otra parte, la sentencia recurrida señala, de manera correcta, todos los daños sufridos y motiva, implícitamente, de esa manera, la apreciaciún que de ellos hace para fijar el referido monto; que, en consecuencia, este medio se rechaza.

Considerando, en cuanto al último medio del recurso, invocado en lo que concierne a Marcelino Frías Mireles, medio por el que se alega la violación del artículo 60 del Código Penal, la desnaturalización de los testimonios y la violación del principio según el cual la declara-

ción de un co-prevenido o co-acusado carece de valor.

Considerando, que, por la primera rama del medio de casación que ahora se examina, el recurso sostiene que, al estatuir como lo hizo, la sentencia impugnada violó el artículo 60 del Código Penal porque declaró a Frías Mireles "culpable de complicidad antecedente en esta infracción de destrucción de cercas, dando instrucciones y proporcionando fósforos y cuchillo que sirvieron para realizar el hecho", a pesar de que la providencia calificadora del Juez de Instrucción y el veredicto del Jurado de Oposición expresan, en su dispositivo, que dicho Frías Mireles está inculpado de complicidad, en los hechos delictuosos realizados por su encargado Vidal Mireles por haber dado órdenes a éste para la tala e incendio de mayas, destrucción de linderos y devastación de cosechas en pié, inculpación ésta que exige la prueba (que no fué hecha) de la existencia de dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, puesto que solo ello constituye el primer modo de complicidad previsto por el susodicho artículo 60, o sea el de provocación; que, en esas condiciones, sostiene el recurso, procedía el descargo del referido prevenido Frías Mireles;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa, por su primer considerando, que ha quedado evidenciado, por las pruebas que indica, el hecho de que, con motivo del desalojo realizado por Ventura Hernández, a requerimiento de Frías Mireles, el inculpado Vidal Mireles, por instrucciones recibidas de dicho Frías Mireles, destruyó e incendió mayas en la posesión ocupada por Abraham David de Peña; que, en el cuarto considerando de esa misma sentencia, se expresa que tanto ese hecho de dar instrucciones al referido Vidal Mireles como el de haberle suministrado instrumentos, fósforos y un cuchillo que debían servir para cometer su delito, han sido establecidos por los medios de prueba que la Corte **a quo** enumera; que, por ese mismo cuarto considerando, después de haber precisado las características de los segundo y tercer modos de complicidad establecidos por

el mencionado texto penal, expone que al decir el veredicto del Juez de Instrucción de Espaillat y el del Jurado de Oposición que enviaba a Marcelino Frías Mireles por ante el Tribunal Correccional, como cómplice de Vidal Mireles, "por haber dado órdenes para la tala e incendio de mayas, etc., no ha hecho más que referirse a los modos segundo y tercero de complicidad antecedentes, como lo señala plenamente el motivo de su decisión";

Considerando, que, contrariamente a la pretensión en que se funda esta primera rama del sexto medio de casación, la Corte de Apelación de La Vega no ha incurrido, al estatuir como se ha dicho, en la referida violación del artículo 60 del Código Penal; que, en efecto, dicha Corte pudo, en las condiciones expresadas, establecer, como lo hizo, que Frías Mireles dió a Vidal Mireles las indicadas instrucciones, y, en consecuencia, declarar que ello constituía el segundo modo de complicidad antecedente que señala aquel mismo artículo y fundar en esa comprobación la culpabilidad de Frías Mireles; que, además, mediante la comprobación de hechos que figuran en el dispositivo de la Ordenanza Calificadora, confirmada por el veredicto del Jurado de Oposición, la sentencia impugnada ha establecido, sin cometer por ello la violación invocada, que el mencionado Frías Mireles proporcionó "instrumentos, fósforos y cuchillo" que debían servir, como sirvieron, a la comisión del delito, razón por la cual las características del tercer modo de complicidad se encuentran igualmente reunidas en este caso;

Considerando, que carece de utilidad, para los fines del presente recurso, el alegato, relativo a que, en el país de origen de nuestra legislación, jurisprudencia y doctrina se oponen, en principio, a que, cuando la ordenanza del Juez de Instrucción ha enviado ante el Tribunal Correccional, a un prevenido, bajo la sola prevención de complicidad por los medios previstos en el artículo 60 del Código Penal, la Corte de Apelación examine si este prevenido es culpable de ocultación; que, en efecto, aquella jurisprudencia y doctrina existen en Francia debido a

que la complicidad por ocultación es completamente sui-generis;

Considerando, por consiguiente, que la Corte **a quo**, lejos de haber violado el susodicho artículo 60, ha hecho una correcta aplicación de este texto legal a un caso de complicidad antecedente netamente caracterizado.

Considerando, que, en la segunda rama del presente medio, se alega que la Corte **a quo** ha desnaturalizado la declaración de Marcelino Frías Mireles y las disposiciones de los testigos de la causa; que, por el minucioso examen que ha realizado la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que tal pretensión carece también de fundamento; que esto es así porque la declaración de Frías Mireles por ante el Procurador Fiscal de Espaillat, al iniciar éste las diligencias del caso, fué la siguiente, según reza en documentos del expediente: "Como Vidal Mireles fué desalojado en la primera ocasión yo le dí encargo para que sirviera de práctico y le dije que teniendo el propósito de unir la propiedad procediera a picar las mayas interiores y le diera candela, exceptuando las que establecían colindancias con los vecinos y el camino real"; que, en esas condiciones, la Corte de Apelación ha podido, como lo hizo, sin incurrir en la pretendida desnaturalización y haciendo caso de esa declaración, expresar que Frías Mireles dió instrucciones a Vidal Mireles de cometer el hecho que originó el referido perseguimiento, puesto que la expresión "teniendo el propósito de unir la propiedad" y la frase "que procediera a picar las mayas interiores y les diera candela" se completan recíprocamente y esclarecen el objetivo perseguido por Frías Mireles al dar tales instrucciones, que fué precisamente el a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Policía en vigor, esto es, la apertura de empalizadas o de cercas sin intención de destruir linderos.

Considerando, por último, en lo concerniente a la tercera rama de este medio de casación, es decir, a la violación del principio según el cual la declaración de un co-acusado o de un co-prevenido no tiene valor; que ciertamente, un prevenido no puede ser oído como testigo

contra su co-prevenido en el mismo hecho, pues lo contrario equivaldría a confundir dos calidades esencialmente distintas; que, sin embargo, ese principio no se opone al cumplimiento de otra regla importante de nuestro procedimiento criminal, según la cual los co-prevenidos deben ser oídos en sus declaraciones propiamente dichas, las que son susceptibles de esclarecer el debate y de poner a los Jueces en el camino de la verdad, especialmente cuando son corroboradas por otros indicios.

Considerando, que, en el caso ocurrente, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega ha fundado su convicción con ayuda de la declaración del propio Frías Mireles, a la cual ya se ha hecho alusión en el cuerpo de esta sentencia, de las deposiciones de testigos de la causa y de numerosos indicios, entre los cuales figuran, y podían correctamente figurar, la actitud y las expresiones del co-prevenido Vidal Mireles en el momento del hecho y en todas las fases de la instrucción previa o en la que se llevó a efecto en audiencia; que, al obrar de esa manera, la Corte **a quo** no incurrió en la invocada violación del referido principio.

Considerando, que, por las razones que han sido expuestas, procede el rechazo del sexto y último medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Vidal Mireles y Marcelino Frías Mireles, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dieciocho de Diciembre del mil novecientos treinticinco, y condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Noviembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Samies Philipihs, mayor de edad, casado, cocinero, domiciliado y residente en La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha cuatro de Junio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado en fecha cuatro de Junio del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el tribunal correccional del Seybo, fundándose en los documentos del proceso, así como en las declaraciones producidas en el plenario y en la confesión del prevenido Samies Philipihs, declaró a éste culpable del delito de sustracción de la joven Ramonita Reyes, mayor de dieciocho y menor de veintiún años, y lo condenó a tres meses de prisión, cincuenta pesos oro de multa y los costos, disponiendo, por la misma sentencia, la compensación de la multa, en caso de insolvencia, con prisión de un día por cada peso que dejare de pagar.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal, dispone en su primer inciso que si la joven sustraída fuere mayor de dieciocho y menor de veintiún años, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos oro.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y aplicó al acusado la pena correspondiente al delito del cual lo reconoció culpable.

Por tales motivos: **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Samies Philipihs, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha cuatro de Junio del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe declarar y declara a Samies Philipihs, de generales anotadas, convicto y confeso de haber sustraído de la casa paterna a la joven Ramonita Reyes, mayor de 18 y menor de 21 años, y en consecuencia, que debe condenarlo y lo condena a sufrir las penas de tres meses de prisión, a pagar cincuenta pesos oro de multa, la cual será compensada con prisión a razón de un día por cada un peso que dejare de pagar, y al pago de los costos, disponiendo además, que si el condenado se casa con la agraviada, la precedente condenación quede sin ningún valor ni efecto, según lo determina el artículo 356 del Código Penal"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Noviembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Gregorio Antonio Heredia, mayor de edad, soltero, carpintero, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departa-

Por tales motivos: **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Samies Philipihs, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha cuatro de Junio del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe declarar y declara a Samies Philipihs, de generales anotadas, convicto y confeso de haber sustraído de la casa paterna a la joven Ramonita Reyes, mayor de 18 y menor de 21 años, y en consecuencia, que debe condenarlo y lo condena a sufrir las penas de tres meses de prisión, a pagar cincuenta pesos oro de multa, la cual será compensada con prisión a razón de un día por cada un peso que dejare de pagar, y al pago de los costos, disponiendo además, que si el condenado se casa con la agraviada, la precedente condenación quede sin ningún valor ni efecto, según lo determina el artículo 356 del Código Penal"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Noviembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Gregorio Antonio Heredia, mayor de edad, soltero, carpintero, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departa-

mento de Santo Domingo, de fecha seis de Marzo de mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha nueve de Marzo del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. C. Armando Rodríguez.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408 y 463, inciso 6o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en virtud de la querella presentada por la señora Antonia Martínez, contra el nombrado Gregorio Antonio Heredia, fué éste juzgado y condenado, en primera instancia, a un año de prisión correccional, como autor del delito de abuso de confianza, en perjuicio de dicha señora; que inconforme con esta decisión, interpuso contra ella recurso de alzada el prevenido Gregorio Antonio Heredia, y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, con asiento en la Ciudad Trujillo, reconociéndolo, como lo fué en primera instancia, culpable del mismo delito, por haber dispuesto de la suma de seis pesos oro del producido de los billetes que le entregó la querellante para la venta, lo condenó reconociendo circunstancias atenuantes en su favor, a dos meses de prisión y los costos, por su sentencia del seis de Marzo de este año; que por no encontrarse conforme dicho prevenido con esta sentencia, interpuso contra ella recurso de casación.

Considerando, que de acuerdo con el apartado segundo del artículo 408 del Código Penal, incurrirá en la pena que señala el artículo 406 del mismo Código (de dos meses a dos años y multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de la cuarta parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado), el que sustrajere o malgastare las cosas mencionadas en el párrafo que precede, cuando les hayan sido confiadas o entregadas por un trabajo sujeto o no a remuneración y

cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuanto tenía aplicación determinada.

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal dispone, en su apartado 6o., que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia, etc.;

Considerando que la sentencia recurrida es regular en la forma y ha aplicado al prevenido Gregorio Antonio Heredia la pena que la ley pronuncia para castigar el delito del cual lo reconoció culpable.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Gregorio Antonio Heredia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Marzo de mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: que debe reformar y reforma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales y de fecha catorce de Febrero del año en curso, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Declara al nombrado Gregorio Antonio Heredia, cuyas generales constan, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de la señora Antonia Martínez, y lo condena en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de los costos"; Segundo: que juzgando por propia autoridad debe condenar y condena por el mismo hecho a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes y al pago de los costos"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — N. H. Pichar-

do. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Noviembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Candelario Pérez, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el Ingenio Consuelo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San Pedro de Macorís, de fecha trece de Julio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha trece de Julio del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 81 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Candelario Pérez fué sometido a la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís por vender un caballo sin haber demostrado que era dueño de la primitiva señal y estampa que tenía dicho animal, o que tenía un poder especial, en debida forma, que lo autorizara a enajenarlo, o que poseía un documento traslativo de la propiedad del referido caballo, y la mencionada Alcaldía lo condenó, en mérito del artículo 81 de la Ley de Policía, a pagar dos pesos de

do. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Noviembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Candelario Pérez, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el Ingenio Consuelo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San Pedro de Macorís, de fecha trece de Julio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha trece de Julio del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 81 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Candelario Pérez fué sometido a la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís por vender un caballo sin haber demostrado que era dueño de la primitiva señal y estampa que tenía dicho animal, o que tenía un poder especial, en debida forma, que lo autorizara a enajenarlo, o que poseía un documento traslativo de la propiedad del referido caballo, y la mencionada Alcaldía lo condenó, en mérito del artículo 81 de la Ley de Policía, a pagar dos pesos de

multa; que contra la sentencia de la Alcaldía recurrió en casación dicho prevenido, alegando como fundamento de su recurso, lo siguiente: 1o., que no fué citado por ningún Alguacil ni por el Alcalde Pedáneo de la sección donde reside ni se le dió el plazo legal para comparecer a la Alcaldía; 2o., que la Alcaldía, como tribunal de simple policía, no fué apoderada legalmente de la causa por el Ministerio Público, puesto que no figura ningún sometimiento de este funcionario; y 3o., que en la audiencia no se estableció por testigos ni en ninguna otra forma la prueba de que él no era propietario de la primitiva señal y estampa del animal que vendió, lo que hubiera probado produciendo documentos justificativos, si le hubiera citado para responder a ello.

Considerando, que aún cuando se admitiera que el prevenido Candelario Pérez no hubiera sido citado a la audiencia en que se vió su causa, ello no bastaría para casar la sentencia impugnada, en razón de que él, según se comprueba por el acta de audiencia, manifestó ante la Alcaldía que estaba conforme con que se le pasara la causa en el acto, sin necesidad de ser citado, y en tal virtud, no podía prevalerse, con buen fundamento, de la falta de citación para su comparecencia al juicio, por lo cual su primera alegación se rechaza.

Considerando, que la segunda alegación es infundada, puesto que en la sentencia impugnada consta que dicho prevenido fué llevado a la Alcaldía que conoció de su causa, en virtnd del requerimiento del Ministerio Público de dicho tribunal, y de que en el acta de audiencia se expresa que el Ministerio Público expuso los hechos del sometimiento y produjo su dictamen; que, en consecuencia, este medio se rechaza.

Considerando, que la tercera alegación, debe ser igualmente rechazada, por infundada, porque además de que el prevenido admitió ser juzgado sin ser citado, no produjo ante la Alcaldía la prueba de que era propietario de la primitiva señal y estampa que tenía el caballo objeto de la venta por la cual ha sido perseguido como infractor a la Ley de Policía, en su artículo 81.

Considerando, por último, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y en cuanto al fondo, aplicó la ley correspondiente a la contravención incurrida por dicho prevenido.

Por tales motivos, **Primero:** — rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Candelario Pérez, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San Pedro de Macorís, de fecha trece de Julio del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: — que debe condenar y condena al nombrado CANDELARIO PEREZ, de generales que constan, a pagar una multa de DOS PESOS oro, por el hecho de haberle vendido un caballo al nombrado Jorge Lluberes, estampado A. F. en el pescuezo del lado de montar y C. P. en la pierna delantera derecha, sin haber demostrado que es dueño de la primitiva señal y estampa; que tenía poder especial del dueño de la primitiva señal y estampa o que tenía un certificado legal de la venta de dicho animal a su favor, de acuerdo con los artículos 81 y 101 de la Ley de Policía en vigencia"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete del mes de Noviembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Jesús María Rosó, mayor de edad, empleado público, domiciliado y residente en Neyba, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha trece de Agosto del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha trece de Agosto del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, 463, escala 6a., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que habiéndose querellado el señor Luis González, contra el nombrado Jesús María Rosó, Director de la Escuela Rudimentaria Rural de la Sección de "Vengan a Ver", jurisdicción de la común de Duvergé, Provincia de Barahona, por haberle hecho grávida a su hija Marcela González, menor de dieciocho años, conoció de esta causa, por la vía directa, el tribunal correccional del Distrito Judicial de Barahona.

Considerando, que el referido tribunal, fundándose en los hechos del proceso y en la propia confesión del prevenido Jesús María Rosó, declaró a éste culpable de haber hecho grávida a la joven Marcela González, mayor de dieciseis y menor de dieciocho años, reputada como honesta, y lo condenó, reconociendo circunstancias atenuantes en su favor, a tres meses de prisión correccional y a los costos.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal, dispone en su inciso segundo, que "el in-

dividuo que sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joven menor de edad reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las mismas penas anteriormente expresadas, para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación de edad que este mismo artículo establece"...; que el inciso anterior al que acaba de transcribirse, establece que si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos; que en el caso ocurrente, el Juez del fondo ha comprobado que la joven Marcela González, es mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho.

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal establece en su escala sexta que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia, etc.

Considerando, que la sentencia impugnada, es regular en la forma y el juez ha aplicado en ella la pena que la ley pronuncia para sancionar el delito del cual ha sido reconocido culpable el prevenido Jesús María Rosó.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Jesús María Rosó, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha trece de Agosto del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe condenar y condena al nombrado Jesús María Rosó, de generales anotadas, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y pago de los costos, por el delito de gravidez en perjuicio de la joven Marcela González, mayor de dieciseis años y menor de dieciocho años, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando

Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete del mes de Noviembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Luis E. Pérez, mayor de edad, soltero, Agente de la Policía Nacional, domiciliado y residente en Neyba, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha primero de Septiembre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha siete de Septiembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 320 del Código Penal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Luis E. Pérez, mayor de edad, Agente de la Policía Nacional de Neyba, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal correccional de Barahona, en fecha primero de Septiembre de este año, que lo condenó a pagar una multa de diez pesos y los costos por el delito de inferir involuntariamente una herida a la señora Zule-

Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete del mes de Noviembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Luis E. Pérez, mayor de edad, soltero, Agente de la Policía Nacional, domiciliado y residente en Neyba, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha primero de Septiembre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha siete de Septiembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 320 del Código Penal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Luis E. Pérez, mayor de edad, Agente de la Policía Nacional de Neyba, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal correccional de Barahona, en fecha primero de Septiembre de este año, que lo condenó a pagar una multa de diez pesos y los costos por el delito de inferir involuntariamente una herida a la señora Zule-

ma Méndez, hecho ocurrido en la población de Neyba, la noche del veintiocho de Julio último.

Considerando, que aunque la sentencia recurrida reconoce al prevenido Luis E. Pérez culpable, por su imprudencia, de haberle inferido involuntariamente una herida, con el revólver que portaba, a la señora Zulema Méndez, no expresa el hecho en que consistió la imprudencia que ocasionó el delito, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha primero de Septiembre del mil novecientos treintiseis, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete del mes de Noviembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel de J. Espinal Falet, Notario Público, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Marzo del mil novecientos treinticinco, dictada en favor de los Señores Eduardo Read, Federico Read, Josefa Read Viu-

ma Méndez, hecho ocurrido en la población de Neyba, la noche del veintiocho de Julio último.

Considerando, que aunque la sentencia recurrida reconoce al prevenido Luis E. Pérez culpable, por su imprudencia, de haberle inferido involuntariamente una herida, con el revólver que portaba, a la señora Zulema Méndez, no expresa el hecho en que consistió la imprudencia que ocasionó el delito, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha primero de Septiembre del mil novecientos treintiseis, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete del mes de Noviembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel de J. Espinal Falet, Notario Público, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Marzo del mil novecientos treinticinco, dictada en favor de los Señores Eduardo Read, Federico Read, Josefa Read Viu-

da de la Rocha, Isaac Read y Alberto Read.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Baldemaro Rijo y Armando Oscar Pacheco, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo. Armando Oscar Pacheco, por sí y en representación del Licdo. Baldemaro Rijo, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licdo. Eduardo Read Barreras, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o., 6o., 62 de la Ley del Notariado No. 770, 1710, 1915, 1917 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en resumen, la sentencia impugnada admite, como comprobados, los hechos que se relatan a continuación: 1), que la señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez compareció, en fecha veinticinco de Abril del mil novecientos treintidos, por ante el Notario Público, de los del número de la común de San Pedro de Macorís, señor Manuel de J. Espinal Falet, y en presencia de los testigos requeridos por la Ley, le entregó bajo cubierta un documento que le dijo ser su testamento, escrito y firmado por ella, después de lo cual procedió el referido Notario a redactar sobre dicha cubierta el acta de presentación del mencionado testamento, el cual depositó la testadora en manos de dicho Notario, expidiéndole éste el consiguiente recibo de depósito; 2), que informado el Notario Manuel de J. Espinal Falet del fallecimiento de la señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez, depositó en la Secretaría del Juzgado de Pri-

mera Instancia de San Pedro de Macorís la cubierta contentiva del testamento de dicha señora, después de lo cual tuvo lugar ante el referido Juez de Primera Instancia, con las formalidades de la Ley, la apertura del testamento en referencia, ordenándose su depósito en manos del Notario, señor Manuel de J. Espinal Falet para los fines legales; 3), que mediante autorización del juez competente procedió dicho Notario a practicar embargos retentivos en manos de The Royal Bank of Canada, de The National City Bank of New York y de los señores Pedro A. Haché, Nadal Nadal Andreu, Porfirio Arredondo, José A . Chevalier y Arturo Salas y en perjuicio de los señores Federico, Eduardo, Isaac, Alberto y Josefa Read, siéndoles denunciado a estos señores dichos embargos retentivos, después de lo cual el mismo Notario emplazó a los señores Federico, Eduardo, Isaac, Alberto y Josefa Read para que comparecieran por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís y oyeran pedir y fallar por el tribunal: a), su condenación a pagarle al demandante la cantidad de $5.000.00 o aquella que el tribunal juzgue equitativa en derecho, por concepto de honorarios a consecuencia de los servicios prestádoles tanto a la señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez, como a los demandados, en la proporción correspondiente a cada uno de ellos, con más los intereses legales sobre la suma reclamada, a partir de la fecha de la demanda; b), su condenación a los costos, con distracción en provecho de su abogado; y c), declarar regulares en la forma y justos en el fondo los embargos retentivos arriba mencionados ,con todas las consecuencias legales relativas a su ejecución; 4), que el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por su sentencia del quince de Diciembre del mil novecientos treinticuatro, dispuso: a) condenar a los demandados a pagarle inmediatamente al señor Manuel de J. Espinal Falet, Notario Público, la suma de $4.000.00 por concepto de servicios profesionales de notario que él les prestó tanto a la finada Antuenetta Read Vda. Bermúdez, como a los demandados, con la suscripción, depósito, guarda, conser-

vación, responsabilidad, presentación a la Justicia y nuevo depósito del testamento místico formalizado ante él por dicha señora; b) condenar a los mismos demandados a los intereses legales de la misma suma principal a partir de la fecha de la demanda; c) declarar regulares en la forma y justos en el fondo los embargos retentivos practicados por el señor Manuel de J. Espinal Falet, y en consecuencia; d) ordenar que las sumas, efectos o valores que sean adeudados a los demandados por sí mismos o como legatarios de la finada Antuenetta Read Vda. Bermúdez, por los terceros embargados, sean pagadas al señor Manuel de J. Espinal Falet hasta concurrencia o en deducción de su crédito en capital, interés y costos; y e) condenar a los demandados al pago de los costos con distracción en provecho de los abogados del demandante.

Considerando, que los señores Federico, Isaac, Alberto, Eduardo y Josefa Read apelaron de la anterior sentencia y la Corte de Apelación de Santo Domingo, por su sentencia del veintisiete de Marzo del mil novecientos treinticinco, decidió: Primero, acoger el recurso de apelación; Segundo, en consecuencia, y juzgando por propia autoridad, revocar totalmente la sentencia apelada, declarando consecuencialmente improcedentes las demandas en validez de embargos retentivos y los embargos retentivos mismos, realizados por el Señor Manuel de J. Espinal Falet en manos de los terceros embargados; Tercero: Condenar al señor Manuel de J. Espinal Falet al pago de todos los costos, los cuales distrae en favor del abogado de los apelantes.

Considerando, que contra esta última sentencia ha recurrido en casación el señor Manuel de J. Espinal Falet, quien alega como fundamento de su recurso los siguientes cinco medios: Primer medio: "Violación de los ar-"tículos 1, 6 y 62 de la Ley de Notariado No. 770; Se-"gundo medio: Violación del artículo 1710 del Código "Civil, sobre el carácter asalariado de la locación de ser-"vicios; Tercer medio: "Violación del artículo 141 del "Código de Procedimiento Civil, por contradicción y

"confusión de motivos y violación de los artículos 1915 "y 1917 del Código Civil; Cuarto medio: Violación al "mismo artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, "por insuficiencia o falta de motivos de la sentencia recu- "rrida; y Quinto medio: Violación del principio funda- "mental del requerimiento injusto".

Considerando, que por el primer medio sostiene el recurrente que los Notarios tienen derecho en Santo Domingo, como en Francia, a cobrar honorarios no tarifados, y que al no reconocerlo así la sentencia impugnada, violó los artículos 1o., 6o. y 62 de la Ley del Notariado (Ley No. 770);

Considerando, que la Corte **a quo** se fundó, para rechazar la alegación que en este medio se sostiene, en las razones que expone en los considerandos quinto y sexto de la sentencia impugnada; que por el quinto considerando expresa "que si es cierto que en el país de origen de nuestra legislación existía como tradicional la costumbre de estipular los honorarios de los Notarios y fué así expresamente consagrado por el Art. 81 de la **Ley del 25 ventoso del año XI** —que es la Ley Org. del Notariado Francés; que en el año 1896 por el artículo 2 de la Ley del 20 de Junio, se expresó que los actos no comprendidos en la tarifa que esa misma Ley ordenó establecer, serían tasados por el Presidente del Tribunal a falta de arreglo amigable entre las partes y el Notario; que esta misma disposición se ha interpretado en sentido restrictivo y solo cuando la diligencia encomendada a un Notario haga presumir que el mandato en la intención de las partes no es gratuito"; y por el sexto considerando expone "que en nuestra legislación siempre han sido señalados por la tarifa los honorarios acordados a los oficiales ministeriales y tales como Notarios, y un uso o costumbre, como en Francia, jamás ha existido en la República Dominicana, y esto se comprueba desde la publicación en el año 1847 de la Ley sobre Aranceles Judiciales en lo correspondiente a los Escribanos Públicos; por tanto se dá el caso de honorarios no tarifados y hay que concluir que por lo no establecido en la Tarifa no se puede legalmente cobrar,

ni está el juez en la obligación de evaluar esos servicios; que esta apreciación de la Corte se funda especialmente en los términos imperativos de la actual Ley del Notariado cuando expresa "que los Notarios estarán sometidos para el cobro de sus honorarios a la Tarifa que se anexa a la presente Ley"; que esta disposición es general y no para indicar al Notario que no debe convenir otros emolumentos que los señalados cuando se trate de los actos indicados; que si (no) fuera así el legislador lo hubiera expresado en la misma forma que lo hizo para los abogados a quienes solo se permite el cobro de los honorarios tarifados, pero se le dá la libertad de estipularlos con su cliente, existiendo tan solo la prohibición en lo que se refiere al cobro a la parte contraria que haya sucumbido";

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, estima que, al rechazar la Corte a quo con estos motivos, la alegación del recurrente, ha interpretado correctamente las disposiciones de la Ley del Notariado en vigor en lo que respecta a los honorarios que tienen derecho a cobrar los Notarios, como accesorio de sus funciones, a las partes que soliciten sus servicios; que, por tanto, la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación que se señala en este medio, el cual se rechaza;

Considerando, en cuanto a los medios segundo y tercero, los cuales, por su estrecha relación, se reunen para su examen y solución;

Considerando, que por estos medios pretende el recurrente que el fallo impugnado incurre, en su motivación, en verdaderas contradicciones y confusiones que lo hacen violar los artículos 1710, 1915 y 1917 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que además de la obligación de guardar la cosa confiada, es necesario para caracterizar el contrato de depósito que dicha obligación sea la causa principal de la entrega de aquella, puesto que esto es lo que permite distinguir el depósito de otros contratos que entrañan igualmente una obligación de guardar la cosa

confiada, pero en los que esta obligación no es sino subsidiaria; que según lo comprueba la sentencia impugnada, la señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez, después de la presentación de su testamento místico al Notario Manuel de J. Espinal Falet y de cumplidas las formalidades que sobre el caso requiere el artículo 976 del Código Civil, entregó a dicho Notario el referido testamento, entrega que éste aceptó, expidiendo el consiguiente recibo de depósito; que el fin perseguido al realizarse el referido depósito, fué principal y hasta exclusivamente la guarda del aludido testamento; que en estas condiciones, ha podido correctamente la Corte **a quo** dar la calificación de depósito a la convención por la cual el Notario recibió el referido testamento y no la de locación de servicios que pretende el recurrente, ya que la causa de la convención, como se acaba de expresar, ha sido la susodicha guarda;

Considerando, que el depósito es considerado, en principio, como un contrato gratuito, salvo prueba contraria; que en el caso ocurrente, según lo han comprobado los jueces del fondo, el intimante no produjo la prueba de haberse convenido un salario, por lo cual, al negarle la sentencia impugnada al intimante, por este motivo, el derecho de cobrar la suma que reclama a los intimados, no violó los artículos 1710, 1915 y 1917 del Código Civil;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el aspecto que la presenta el intimante en el tercer medio, o sea por contradicción y confusión de motivos;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación, establece en sus motivos, con claridad y precisión: a), que los Notarios no pueden cobrar honorarios no tarifados; b), que, en el presente caso, los honorarios tarifados fueron cobrados por el Notario Espinal Falet; y, c), que en lo que respecta al depósito del testamento, no era este depósito un acto notarial, sino un contrato que por estar regido por las reglas del derecho común, es gratuito, ya que dicho Notario no ha es-

tablecido la prueba de que por ello se convino un salario;

Considerando, que si ciertamente el ministerio de los Notarios es, en determinadas materias, obligatorio para las partes y en las que no lo es, pueden éstas recurrir a él sin que su asistencia pueda ser negada, ello no impide que el Notario realice actos jurídicos, ya como mandatario, depositario, gestor de negocios, etc., puesto que en estos casos actúa no como funcionario a quien la fé es debida, sino como particular, sujeto, en virtud de esta actuación, a las reglas de derecho común; que así, el Notario Espinal Falet, actuó como funcionario público, en los actos de presentación del testamento de la señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez y en los actos que siguieron a dicha presentación, realizados en cumplimiento del artículo 976 del Código Civil, mientras que al celebrarse el contrato de depósito no procedió como lo hubiera hecho en uno de los actos de su ministerio, ya que, es de doctrina y de jurisprudencia que la testadora pudo retener en sus manos el testamento o depositarlo en las manos de un tercero o entregarlo a un Notario; que en tales condiciones ha podido la Corte **a quo** decidir, como lo hizo, sin incurrir en la contradicción y confusión de motivos que alega la parte intimante, que los actos del Notario, como funcionario público, no son gratuitos sino onerosos, pero determinado su costo por la tarifa anexa a la Ley del Notariado; y que, en lo que se refiere al contrato de depósito del testamento, siendo este depósito de naturaleza esencialmente gratuito, no tiene el intimante derecho a cobrar honorarios por no haber demostrado la existencia del convenio por el cual era oneroso o asalariado el depósito; que, en consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, se rechazan los medios segundo y tercero.

Considerando, que por el cuarto medio pretende el intimante que la sentencia impugnada ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque solamente considera los servicios que él le prestó a los intimados y no se refiere ni motiva en ninguna forma que la sentencia de primera instancia condenó a los intimados

a pagarle inmediatamente la suma de $4.000.00 por concepto de los servicios profesionales que, como Notario, les prestó tanto a la finada, señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez, como a dichos intimados, con la suscripción, depósito, guarda, conservación, responsabilidad etc. del testamento místico de dicha señora;

Considerando, que la alegación que se hace en este medio carece de todo fundamento, puesto que con los motivos que contiene la sentencia impugnada relativos a que los Notarios no pueden, en virtud de la Ley del Notariado, cobrar honorarios no tarifados, ha respondido la Corte **a quo**, de manera suficiente, al rechazo de las pretensiones del intimante sobre este punto, y, por consiguiente, este medio se rechaza.

Considerando, que por el quinto medio, último del recurso, pretende el recurrente que la sentencia impugnada ha violado el principio según el cual "nadie puede enriquecerse a expensa de otro", porque al decidir la Corte **a quo** en dicha sentencia que él no podía cobrar ninguna clase de honorarios "sobre el fundamento de la Ley del Notariado No. 770, ni sobre el fundamento de ningún contrato de locación de servicios, de depósito o de mandato, era de la más sana justicia de equidad la aplicación del principio citado";

Considerando, que el ejercicio de la acción de **in rem verso**, como lo reconoce la sentencia impugnada, de acuerdo con la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación civil, supone que el demandante no posée, para obtener su pretensión, otra acción derivada de un contrato o cuasi contrato, de un delito o cuasi delito o de la ley, en razón de que no se puede por ese medio destruir todo el sistema de la reglamentación de la prueba;

Considerando, que, en consecuencia, habiendo pretendido el intimante un salario en virtud de un contrato de locación de servicios o de depósito asalariado, no puede, ante la imposibilidad de probar este salario, recurrir a la acción de **in rem verso**; que, por lo tanto, este medio también se rechaza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación in-

terpuesto por el Señor Manuel de J. Espinal Falet, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Marzo del mil novecientos treinticinco, dictada en favor de los Señores Eduardo Read, Federico Read, Josefa Read Viuda de la Rocha, Isaac Read y Alberto Read, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Toribia García, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Boca del Soco, sección de la común de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha cinco de Agosto del mil novecientos treintiseis, que condenó a su hijo menor, Marcelino Ventura, a pagar una multa de veinte pesos moneda americana y a sufrir diez días de prisión correccional, por el delito de robo de plátanos en perjuicio del señor Julio Payano.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha siete de Agosto del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

terpuesto por el Señor Manuel de J. Espinal Falet, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Marzo del mil novecientos treinticinco, dictada en favor de los Señores Eduardo Read, Federico Read, Josefa Read Viuda de la Rocha, Isaac Read y Alberto Read, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Toribia García, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Boca del Soco, sección de la común de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha cinco de Agosto del mil novecientos treintiseis, que condenó a su hijo menor, Marcelino Ventura, a pagar una multa de veinte pesos moneda americana y a sufrir diez días de prisión correccional, por el delito de robo de plátanos en perjuicio del señor Julio Payano.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha siete de Agosto del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 66, 69, 401, modificado este último artículo por la Orden Ejecuitva No. 664 del Código Penal, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada condenó al nombrado Marcelino Ventura, por el delito de robo de un racimo de plátanos, hecho ocurrido en la sección de Boca del Soco, jurisdicción de la común de San Pedro de Macorís, a diez días de prisión y veinte pesos de multa; pero teniendo el prevenido Marcelino Ventura solamente once años de edad, según lo reconoce el Juez a-quo en el acta de audiencia, y no habiendo examinado este Juez en la mencionada sentencia si dicho prevenido obró o nó con discernimiento, incurrió en la violación del artículo 66 del Código Penal.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha cinco de Agosto del mil novecientos treintiseis, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Los Llanos.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DEL 1936

A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencia pública,	18
Recurso de casación civil fallado,	1
Recurso de casación comercial fallado,	1
Recurso de casación criminal fallado,	1
Recursos de casación correccionales fallados,	9
Sentencias en jurisdicción administrativa,	10
Autos sobre suspensión de ejecución de sentencias,	2
Autos designando Jueces Relatores,	15
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República, para fines de dictamen,	19
Autos admitiendo recursos de casación,	5
Autos fijando audiencias,	28
Auto declarando defecto,	1
Autos designando Procurador General ad-hoc,	3
Sentencia sobre causa disciplinaria,	1
Total de asuntos:	114

Ciudad Trujillo, 30 de Noviembre del 1936.

EUGENIO A. ALVAREZ,
Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.